



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° ²²²⁶-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 368-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 368-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 500 KV S.E. FENIX –
S.E. CHILCA NUEVA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD

H.T. 2017-I01-12428

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0714-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de mayo de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de abril de 2015 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Línea de Transmisión a 500 kV S.E. Fenix – S.E. Chilca Nueva" (en lo sucesivo, **LT Fenix – Chilca Nueva**) de titularidad de Consorcio Transmantaro S.A. (en lo sucesivo, **Consorcio Transmantaro o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 8 de abril de 2015² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 044-2015-OEFA-DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Complementario N° 221-2017-OEFA/DS-ELE⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Consorcio Transmantaro habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0597-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 12 de marzo de 2018⁵, notificada al administrado el 14 de marzo de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20383316473.

² Páginas del 46 al 48 del archivo digital "Informe de Supervisión N°. 44-2015-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 11 del expediente.

³ Páginas del 23 al 38 del archivo digital "Informe de Supervisión N°. 44-2015-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 11 del expediente.

⁴ Páginas 2 al 18 del archivo digital "Informe de Supervisión N°. 44-2015-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 11 del expediente.

⁵ Folios del 12 al 14 del expediente.

⁶ Folio 15 del expediente.





4. El 6 de abril de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **descargos**).
5. El 30 de mayo de 2018, mediante la Carta N° 1656-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0714-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 20 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundos descargos**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. Se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 17 al 25 del expediente.

⁸ Folio 33 del expediente.

⁹ Folios del 26 al 32 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 52994. Folios del 33 al 39 del expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Por lo tanto, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230; en ese sentido, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Único hecho imputado: Consorcio Transmantaro no acreditó haber implementado un sistema de monitoreo para la identificación oportuna de edificaciones y/o construcciones de viviendas, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° Oficio N° 2419-2012-MEM/AAE de fecha 23 de octubre de 2012, el Ministerio de Energía y Minas otorgó conformidad al Plan de Manejo Ambiental del proyecto Línea de Transmisión en 500 kV S.E. Fénix – S.E. Chilca Nueva (en lo sucesivo, **PMA LT Fénix – Chilca Nueva**).
11. En dicho instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a realizar monitoreos de inadecuado crecimiento rural, precisando que éstos tienen como finalidad identificar edificaciones o construcciones de viviendas que se encontraran en la franja de servidumbre; en ese sentido, en caso identificara alguna construcción en estas circunstancias, debía proceder a notificar a los titulares de la construcción y a las autoridades correspondientes¹².

b) Análisis del hecho imputado

12. Durante la Supervisión Regular 2015 se evidenció que dentro de la franja de servidumbre de la LT Fénix – Chilca Nueva, en el vano T08 – T09 existe una construcción de material noble de tres (3) metros de altura con una pared frontal de aproximadamente ciento cincuenta (150) metros de longitud y un ancho de ciento ochenta (180) metros de longitud.

¹² Plan de Manejo Ambiental del proyecto Línea de Transmisión en 500 kV S.E. Fénix – S.E. Chilca Nueva

"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

6.23.3 Monitoreo durante la Etapa de Operación

A. Monitoreo del Inadecuado Crecimiento Rural

Un aspecto fundamental para evitar futuros contratiempos, sobre ocupación de los alrededores de la franja de servidumbre de las líneas de transmisión que ingresan a ésta, por la aparición de edificaciones y/o construcciones de viviendas, es la implementación de un sistema de monitoreo de la identificación oportuna de tales actividades.

Para ello, Consorcio Transmantaro deberá proceder al reconocimiento de campo respectivo. Dicho reconocimiento podrá ser realizado mediante su aparato logístico u crear un servicio externo tipo "Service", para la realización de esta actividad, recomendándose que sea efectuado con una frecuencia mensual.

Detectado el problema, se notificará a las personas invasoras y a la Municipalidades correspondientes; para que de forma conjunta procedan al retiro y/o demolición de la estructura edificada, en concordancia con los dispositivos legales vigentes."





13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión precisó que, en la franja de servidumbre de la LT Fénix – Chilca Nueva existe un predio con cerco perimetral de material noble de tres (3) metros de altura dentro de este predio habían maquinarias y equipos.
14. En atención a lo anterior mediante la Resolución Subdirectoral, se verificó que Consorcio Transmantaro no remitió información que verifique que realizó monitoreos mensuales relacionados al inadecuado crecimiento rural correspondientes a la LT Fénix – Chilca Nueva.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado
15. Mediante su primer descargo el administrado cita la Resolución N° 303-2009-OS/CD emitida por el Organismos Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (en lo sucesivo, **Osinergmin**) mediante la cual se señala que el vano informativo es aquella área en la que se permiten construcciones dentro del área de servidumbre, siempre que las mismas cumplan con las distancias mínimas de seguridad.
16. Al respecto, las construcciones que podrán edificarse en el vano informativo se encuentran detalladas en la Regla 219 del Código Nacional de Electricidad y Suministros de 2011; en ese sentido, no es materia del presente PAS definir si en la LT Fénix – Chilca Nueva existen construcciones que pudieran encontrarse en un vano informativo o en un vano exceptuado; en el presente PAS se analiza el cumplimiento por parte del administrado del compromiso de monitoreo de inadecuado crecimiento rural asumido en el PMA Fénix – Chilca Nueva.
17. El administrado también precisa en sus primeros descargos que, es el Osinergmin el encargado de realizar las supervisiones técnicas de las instalaciones eléctricas, siendo dicho ente quien se encarga de establecer las distancias de seguridad vertical para líneas de transmisión eléctrica, por lo que para el proyecto LT Fénix – Chilca Nueva ha fijado una distancia de seguridad vertical de 9.82 metros.
18. Al respecto, como ya se ha indicado el presunto incumplimiento analizado en el presente PAS corresponde a la ejecución de monitoreos de inadecuado crecimiento rural, comprometido en el instrumento de gestión ambiental del proyecto y no al cumplimiento de distancias mínimas de seguridad respecto a edificaciones próximas al proyecto.
19. En sus segundos descargos, Consorcio Transmantaro alega que, en el Informe Final se ha indicado que el administrado incumplió su compromiso; sin embargo, en el compromiso materia de análisis se recomienda que los monitoreos se realicen con una frecuencia mensual, por lo que, dicha recomendación no es una obligación estricta de cumplimiento.
20. Sobre este extremo, se debe precisar que de conformidad con el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento**), la autoridad certificadora aprueba o desaprueba el instrumento de gestión ambiental que ha sido sometido a su consideración; en ese sentido, los titulares de los proyectos de inversión presentan una propuesta que es sometida a valoración por la autoridad competente.



¹³ Presunto Incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión Complementario N° 221-2017-OEFA/DS-ELE.



21. En el presente caso si bien el administrado indicó en su instrumento de gestión ambiental que recomendaba que el monitoreo de inadecuado crecimiento rural tuviera una frecuencia mensual, la recomendación se convirtió en una obligación en el momento en que la autoridad certificadora aprobó el instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 55° del Reglamento.
22. Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que el presente hecho imputado consiste en el incumplimiento por parte del administrado en relación a la ejecución de monitoreos de inadecuado crecimiento rural conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, al respecto, el administrado no ha podido acreditar que efectivamente ha realizado los monitoreos en cuestión independientemente de la frecuencia de los mismos.
23. En sus segundos descargos, el administrado alega que el compromiso en cuestión se asumió en el marco de la línea base ambiental y social desarrollada en el año 2009, en dicho momento se contaba con una expectativa de crecimiento rural de 2.6% con la cual el administrado calculó una probabilidad de crecimiento poblacional, sumado a invasiones en la franja de servidumbre, lo cual no se ha dado a la fecha, ya que tal como pudo verificar OEFA durante la Supervisión Regular 2015 solo se encontró una construcción que incluso no puede catalogarse como vivienda.
24. Al respecto, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 16° del Reglamento los instrumentos de gestión ambiental son aprobados de manera integral y no condicionada, en ese sentido, el compromiso en relación a la ejecución de monitoreos de crecimiento rural con una frecuencia mensual fue aprobado por la autoridad competente en atención a la información presentada por el administrado en la línea base del instrumento, en atención de lo cual, si el administrado considera que las condiciones evaluadas han variado y que por lo tanto se debe variar la frecuencia de los monitoreos, ello deberá ser sometido a consideración de la autoridad competente conforme a los mecanismos de modificación o actualización de los instrumentos de gestión ambiental previstos en el Reglamento.
25. El administrado alega en sus segundos descargos que realizó una evaluación de los vanos críticos de acuerdo a estadísticas de invasiones con las que cuenta de manera interna, así como en base a información de Osinergmin, en virtud de lo cual estableció la contratación de un tercero¹⁴ que realice los monitoreos con una frecuencia anual, para definir este plazo, el administrado indica que también consideró que previó a la etapa constructiva los predios se encontraban liberados (existían acuerdos económicos con los propietarios de los predios ubicados en la franja de servidumbre del proyecto) y no existían viviendas en la franja de servidumbre¹⁵.
26. El administrado no ha remitido sustento técnico que permita acreditar la validez del análisis antes descrito, sin perjuicio de ello, como ya se ha señalado al tratarse de un compromiso contenido en un instrumento de gestión ambiental, debe ser la autoridad certificadora la que valore y determine cualquier modificación en los alcances del compromiso en cuestión, el cual no puede ser modificado unilateralmente a criterio del administrado.



¹⁴ Se acreditaría con el Anexo 1: Contrato de Inspección de Servidumbre del segundo descargo.

¹⁵ Se acreditaría con el Anexo 2: Pagos de servidumbres propietarios LT 5011 del segundo descargo.



27. En relación a la contratación de un tercero para el servicio de inspección de la franja de servidumbre, debe señalarse que el contrato en mención tiene una connotación técnica, a su vez establece una frecuencia anual para las visitas a la franja de servidumbre de la línea de transmisión S.E. Fénix – S.E. Chilca Nueva, por lo tanto, no puede concluirse que el objeto de dicho contrato sea la contratación de un tercero para la ejecución de los monitoreos de inadecuado crecimiento rural conforme al compromiso contenido en el PMA LT Fénix – Chilca Nueva.
28. Consorcio Transmantaro alega en su primer descargo que cumple con las distancias mínimas de la franja de servidumbre y realiza inspecciones frecuentes, como evidencia de lo cual adjunta tres (3) Informes de Supervisión de Servidumbre¹⁶.
29. Al respecto, como ya se ha señalado no es materia de análisis en el presente PAS el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad por parte del administrado; sino la correcta ejecución de los monitoreos de inadecuado crecimiento rural comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
30. Sin perjuicio de ello, el administrado presentó los Informes de Trabajo 2016, 2017 y 2018 (en lo sucesivo, **Informes de Trabajo**) en donde se evidencia que el administrado realizó una inspección de la LT Fénix – Chilca Nueva en el año 2016 la misma que tuvo una duración de cuatro (4) días; en el año 2017 realizó una inspección que tuvo una duración de un día; y, en el año 2018 ha realizado una inspección que tuvo una duración de un día¹⁷.
31. De la revisión de los Informes de Trabajo remitidos por el administrado se evidencia que se realizaron recorridos en la franja de servidumbre del proyecto a efectos de verificar el estado de los componentes de la línea de transmisión y la presencia de construcciones en la franja de servidumbre, los cuales se han desarrollado con una periodicidad anual. Los Informes de Trabajo, advierten que durante las inspecciones a la franja de servidumbre se verifican componentes técnicos propios del proyecto; en ese sentido, la finalidad de las inspecciones acreditadas con los Informes de Trabajo no son la verificación del inadecuado crecimiento rural y no se realizaron con una frecuencia mensual.
32. En atención a lo expuesto, no puede considerarse que los Informes de Trabajo antes descritos, evidencien el cumplimiento por parte del administrado del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental ya que dichos informes tienen una frecuencia anual y están orientados a verificar las condiciones de los componentes de la línea de transmisión por lo que no constituyen la ejecución de monitoreos de inadecuado crecimiento rural.
33. El administrado alega en sus segundos descargos que como parte del aseguramiento del monitoreo de crecimiento rural, además, implemento inspección de servidumbre de manera semestral, lo cual se acredita con la figura



Anexo 1 del Escrito de Descargos. Folio 24 del expediente.

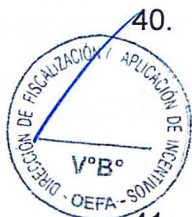
17

Los informes correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 se encuentran suscritos por los profesionales a cargo de su elaboración.

Asimismo, el administrado remitió un archivo en formato Word denominado Informe de Mantenimiento 2015, el cual carece de fecha cierta y de la suscripción respectiva del personal a cargo de su elaboración por lo tanto no corresponde su análisis o valoración.



- N° 1 del segundo descargo en la cual se muestra el sistema de registro SAP del administrado.
34. De la figura N° 1 se advierte que, entre octubre de 2013 y marzo de 2018, el administrado ha realizado diversos tipos de inspecciones; sin embargo, de dicha imagen no puede concluirse que las inspecciones formen parte del plan de monitoreo de inadecuado crecimiento rural.
 35. Debe indicarse que la figura N° 1 es una vista de un programa SAP del administrado, de la que se advierte se habrían registrado inspecciones en la ubicación técnica L5011 FENICHI, la cual presumiblemente sería la LT Fenix – Chilca Nueva; sin embargo, no resulta posible concluir que las inspecciones se hayan realizado en todo el recorrido de la línea, conforme el compromiso asumido en el PAM Fenix – Chilca Nueva, más aun considerando que las inspecciones tuvieron una duración máxima de dos días.
 36. A su vez, debe señalarse que de la revisión de la figura N° 1 se desprende que las descripciones de las actividades son tales como “inspecciones ligeras”, “limpieza de aislador”, “termografía”, “corte de vegetación”, “med pta tierra”, “inspección obstáculos VCN”, entre otras, de las cuales no puede determinarse que dichas inspecciones efectivamente formen parte de los monitoreos de inadecuado crecimiento rural, por lo que, la figura N° 1 del segundo escrito de descargos no acredita ninguna acción orientada a la ejecución del compromiso contenido en el PMA LT Fénix – Chilca Nueva.
 37. De lo anterior, se desprende además que no existe sustento alguno que permita acreditar que antes de la Supervisión Regular 2015 (llevado a cabo en abril de 2015) el administrado haya realizado alguna gestión orientada a ejecutar los monitoreos en cuestión y menos aún que haya ejecutado los monitoreos propiamente dichos antes de la mencionada acción de supervisión.
 38. Basándose en lo previsto en el artículo 115° de la Ley de Concesiones Eléctricas, el administrado precisa en sus primeros descargos que debe considerarse que la constitución de la servidumbre no impide al propietario del predio sirviente cercarlo o edificar en el mismo, ello en atención a la construcción identificada durante la Supervisión Regular 2015.
 39. Sobre el particular, es preciso señalar que el último párrafo del citado artículo de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que el propietario del predio sirviente puede construir o cercar dicho predio respetando las distancias mínimas de seguridad, las cuales son establecidas en el Código Nacional de Electricidad y Suministros. La norma citada por el administrado solo permite la construcción de edificaciones en predios sirvientes siempre que se respete las normas técnicas de seguridad eléctrica.
 40. Sin perjuicio de la aclaración antes realizada, corresponde indicar que en el presente PAS se analiza el incumplimiento del administrado respecto a un compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, relacionado al monitoreo del inadecuado crecimiento rural y no la existencia de construcciones que podrían infringir las distancias mínimas de seguridad.
 41. En su primer escrito de descargos el administrado alega que su compromiso está orientado a evitar la construcción de viviendas, lo cual no aplicaría al presente





- caso ya que la construcción identificada durante la Supervisión Regular 2015 es un cerco perimetral¹⁸.
42. El extremo del PMA LT Fénix – Chilca Nueva citado por el administrado hace referencia a las distancias de seguridad que se deben tener en cuenta en una línea de transmisión eléctrica con una tensión de 500 kV. Asimismo, en dicho numeral se precisa que, en cuanto se haya establecido la franja de servidumbre del proyecto no se permitirá la construcción de viviendas.
 43. Por el contrario, el compromiso imputado como incumplido se refiere a la obligación de realizar monitoreos mensuales a efectos de identificar edificaciones o construcciones de viviendas que se encontraran en la franja de servidumbre, comprendiendo cualquier estructura que se edifique en los alrededores de la franja de servidumbre y no únicamente viviendas como pretende señalar el administrado.
 44. De la lectura de ambos compromisos, esta Dirección concluye que se encuentra prohibido la construcción de viviendas en la franja de servidumbre y el administrado debe realizar monitoreos para verificar que no se hayan ubicado edificaciones en ella, para hacer las coordinaciones respectivas.
 45. Sin perjuicio de lo anterior, debe reiterarse que el hecho imputado materia de análisis no se encuentra referido a la existencia de construcciones que infrinjan las normas técnicas relacionadas a distancias de seguridad de líneas de transmisión; sino al incumplimiento por parte del administrado de un compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
 46. Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que en caso el administrado hubiera realizado un correcto monitoreo del inadecuado crecimiento rural en la zona, habría podido identificar la construcción detectada durante la Supervisión Regular 2015, antes de que la misma sea identificada por la Dirección de Supervisión, lo cual le habría permitido actuar conforme al compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental, es decir, notificando a las autoridades competentes a efectos de garantizar oportunamente que la construcción no representara una situación de riesgo eléctrico.
 47. Consorcio Transmantaro alega mediante su primer descargo que el 25 de febrero de 2016, se realizó la identificación de la construcción ubicada en el vano T08 – T09 de la L.T. Fénix – Chilca Nueva¹⁹, asimismo, señala que realizó la medición de las distancias entre la construcción y el punto más bajo del cable conductor, determinando que la misma cumple las distancias verticales de seguridad²⁰. En ese sentido, en su segundo descargo el administrado alega que, en relación a la obligación de notificar a los propietarios de viviendas y construcciones ubicados

¹⁸ De conformidad con el numeral 4.5. del PMA Fénix – Chilca Nueva:
4. Descripción de las Obras a Realizar

"4.5 Aspectos Relevantes (servidumbres)

Teniendo en cuenta Normas Internacionales para el nivel de tensión de 500 kV, la faja de servidumbre adoptar es de 64 m (32 m a ambos lados, en sentido transversal, del eje de la Línea de Transmisión).

Al límite de la faja de servidumbre (a 32m) deberá verificarse la RI (radio interferencia), TVI (interferencia sobre televisión) y RA (ruido audible), según los límites permisibles por las normas internacionales.

Una vez establecida la faja de servidumbre de la línea no se permitirá la construcción de vivienda alguna."

¹⁹ Lo cual se acredita con el Anexo 1: Informe de Trabajo del primer escrito de descargo.

²⁰ Lo cual se acredita con el Anexo 2 del primer escrito de descargo.





dentro de la franja de servidumbre, pese a lo antes indicado ha cumplido con informar al titular de la misma el riesgo eléctrico que existe en esa zona.

48. Sobre el particular, el objeto del presente PAS es verificar la implementación de monitoreos del inadecuado crecimiento rural en la LT Fénix – Chilca Nueva conforme al compromiso ambiental establecido, mas no verificar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad eléctrica y la aplicación de excepciones según sea el caso, por lo tanto, las acciones realizadas por el administrado en relación a la construcción detectada durante la Supervisión Regular 2015 no son materia del presente análisis y no constituyen conductas destinadas a la corrección del hecho imputado.
49. En ambos descargos, el administrado alega haber realizado acciones que sobrepasan lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental, ya que no solo cumplió con realizar el monitoreo de crecimiento rural, sino además ha velado porque no existan construcciones en la franja de servidumbre, todo ello amparado en el análisis de frecuencia y pertinencia desarrollado en el marco de lo previsto en el instrumento de gestión ambiental.
50. Sobre el particular, como ya se ha señalado los medios probatorios remitidos por el administrado evidencia la ejecución de recorridos en la línea de transmisión del proyecto de manera anual y mediante los cuales se verifica el estado de los componentes de la línea de transmisión eléctrica, más no se evidencia la ejecución de los monitoreos de inadecuado crecimiento rural, conforme el compromiso asumido en el PMA Fénix – Chilca, por lo que, no existe evidencia de que el administrado haya cumplido con el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental.
51. El administrado indica mediante sus segundos descargos que en atención al principio de razonabilidad, el presente caso debe analizarse en base a los resultados de los monitoreos anuales e inspecciones semestrales de crecimiento rural, considerando además que el compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental no es imperativo; sino una recomendación. A su vez, el administrado alega que el presunto incumplimiento no le ha generado ningún beneficio ya que cumplió con realizar la contratación de un tercero a fin de que realice el monitoreo de construcciones en la faja de servidumbre.
52. Sobre este extremo, corresponde aclarar que esta Dirección ya ha establecido claramente que el compromiso asumido por el administrado en el PMA LT Fenix – Chilca Nueva, es un compromiso de obligatorio cumplimiento desde la aprobación del mencionado instrumento y que la forma y plazo de ejecución no han sido condicionados en el instrumento.
53. Corresponde indicar, también, que las inspecciones anuales realizadas por el administrado no son monitoreos de inadecuado crecimiento rural, asimismo, en relación a las inspecciones semestrales el administrado no ha remitido medio probatorio que acredite la ejecución de la misma.
54. En cuanto al beneficio generado por el incumplimiento en cuestión debe precisarse que en caso el administrado realizará la contratación de un tercero para la ejecución de monitoreos de inadecuado crecimiento rural con una frecuencia mensual conforme lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, habría incurrido en gastos, que a la fecha no ha realizado.





55. Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que el beneficio ilícito que la conducta en cuestión pudiera generar al administrado, únicamente será valorado de ser necesaria la aplicación de una multa, lo cual no ocurre en el presente PAS, ya que el mismo se desarrolla en el marco del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que únicamente corresponderá la aplicación de una multa en caso se determine el incumplimiento por parte del administrado de la medida correctiva impuesta.
56. En atención a lo expuesto, corresponde indicar que ha quedado claramente acreditado que el administrado incumplió un compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental y que no corresponde a esta entidad modificar el contenido del compromiso en función al principio de razonabilidad; sino que deberá ser la autoridad certificadora quien determine la pertinencia del cambio de frecuencia para la ejecución de los monitoreos de inadecuado crecimiento rural.
57. En relación a la medida correctiva propuesta en el Informe Final, mediante sus segundos descargos, Consorcio Transmantaro alega que, la misma se sustenta en el supuesto de que la presencia de una construcción en un vano informativo causa afectación real a la salud de las personas que se encuentran bajo este, lo cual ha criterio del administrado es incorrecto y podría generar conflictos sociales sobre un tema que no se ha demostrado²¹, por lo que OEFA no podía imponer una medida correctiva que no vaya de acuerdo con los supuestos exigidos en la norma.
58. Al respecto, se debe indicar que el presente hecho imputado se sustenta en lo previsto en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, la cual prevé aquellas situaciones en las que un incumplimiento a compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental genera daño potencial a la vida o a la salud humana.
59. En ese sentido, en ningún extremo del presente PAS se ha hecho mención a un daño real a la salud humana por la presencia de construcción en la franja de servidumbre. En el Informe Final se realizó una estimación de la potencialidad del daño que podría generar el incumplimiento del compromiso asumido por el administrado, considerando que el mismo tiene como finalidad evitar la presencia de construcciones en las franjas de servidumbre.
60. La potencialidad del daño a la salud humana producto de la construcción de las líneas de transmisión, se encuentra recogida por normas técnicas vigentes en el Perú, tales como el Código Nacional de Electricidad y Suministros 2011, el cual establece que las franjas de servidumbre de los proyecto eléctricos permiten salvaguardar la seguridad pública; es decir, la integridad física de las personas y bienes, frente a situaciones de riesgo electromecánico²².
61. Por lo tanto, en el presente PAS ha quedado acreditado el impacto negativo potencial en la salud humana generado por el incumplimiento del compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.
62. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental al no realizar el monitoreo de inadecuado crecimiento rural con una frecuencia mensual, por lo tanto, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral único de la



²¹ El administrado remite el Anexo 4: Informe de Monitoreo de RNI con el que evidencia que las radiaciones no ionizantes de la línea de transmisión se encuentran por debajo de lo previsto en la norma.

²² Regla 219.B del Código Nacional de Electricidad y Suministro 2011.



Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro en el presente extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁴.
65. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico

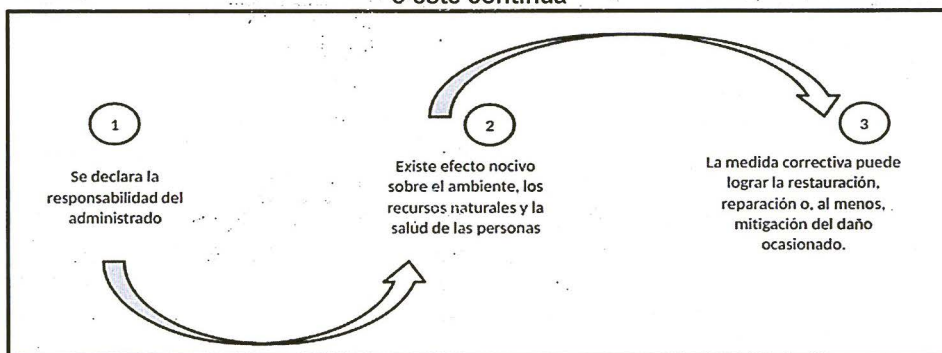




la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado)

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2.1. Único hecho imputado:

71. La conducta infractora está referida a no acreditar haber implementado un sistema de monitoreo para la identificación oportuna de edificaciones y/o construcciones de viviendas con una frecuencia mensual, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
72. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, no se acredita que haya cumplido con realizar el monitoreo para la identificación oportuna de edificaciones y/o construcciones de viviendas ubicadas en los alrededores de la franja de servidumbre de la LT Fénix – Chilca Nueva, con una frecuencia mensual según lo propuesto en su instrumento de gestión ambiental.
73. Al respecto tal como ha señalado el Osinergmin cuando se incumplen las distancias mínimas de seguridad o no se adoptan previsiones para la protección de las personas contra el contacto con cables o conductores eléctricos se genera una situación de riesgo eléctrico inminente.³⁰
74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

| N° | Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|----|--|---|---|---|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| 1 | Consortio Transmataro no acreditó haber implementado un sistema de monitoreo para la identificación oportuna de edificaciones y/o construcciones de viviendas, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. | (a) Acreditar la elaboración e implementación de un sistema de monitoreo e identificación oportuna de edificaciones y/o construcciones de viviendas, el cual deberá tener una frecuencia mensual, de conformidad con lo recomendado en el Instrumento de Gestión Ambiental. (b) En caso el administrado lo considere pertinente deberá gestionar ante la autoridad certificadora un instrumento de gestión ambiental a efectos de lograr la modificación de la frecuencia de | En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final, el administrado deberá empezar a realizar el monitoreo mensual de inadecuado crecimiento rural en los alrededores de la franja de servidumbre de la línea de transmisión a 500 kV Fénix - Chilca. no ionizantes, según lo señalado en el literal (a) de la presente tabla. En relación a la medida correctiva contenida en el literal (b) de la presente Tabla, el administrado contará con un plazo no mayor de | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva antes descrita, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, reportes, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados). En lo sucesivo el administrado deberá remitir a OEFA el reporte de monitoreo de inadecuado crecimiento rural efectuado mensualmente, de manera trimestral teniendo como plazo máximo el último día hábil del mes siguiente al trimestre reportado. |



³⁰ Supervisión de Instalaciones de Transmisión y distribución Eléctrica por Seguridad Pública. <http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Publico/OficinaComunicaciones/EventosRealizados/ForoLambayeque/1/2.%20SIE%20Externas%20para%20Terceras%20Personas%20en%20la%20Region%20Lambayeque.pdf>



| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | ejecución de los monitoreos de inadecuado crecimiento rural. | cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá acreditar que inició el trámite del instrumento de gestión respectivo ante la autoridad competente. | En el caso de la medida correctiva contenida en el literal (b) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, copia del cargo de presentación ante la autoridad competente, del instrumento de gestión ambiental respectivo para la modificación de la frecuencia de ejecución del compromiso materia de análisis en el presente PAS. Adicionalmente, el administrado deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la referida aprobación, la copia del cargo de aprobación del instrumento de gestión ambiental. |
|--|--|--|--|--|

75. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva contenida en el literal (a) de la Tabla N° 1; referida a la implementación y ejecución de un sistema de monitoreo de inadecuado crecimiento rural, deberá realizar las gestiones necesarias para la planificación de la ejecución de la actividad en cuestión y llevarla a cabo.
76. A razón de ello, esta Subdirección considera razonable un plazo de treinta (30) días calendario³¹ a partir del día siguiente de notificada la resolución final.
77. Asimismo, se otorga un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación del informe del primer monitoreo de inadecuado crecimiento rural, ejecutado en el marco del presente PAS, en lo sucesivo los informes de monitoreo de inadecuado crecimiento rural efectuado mensualmente, se deberán remitir a OEFA de manera trimestral teniendo como plazo máximo el último día hábil del mes siguiente al trimestre reportado.
78. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva referida a la modificación del compromiso en su instrumento de gestión ambiental, se le otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles³² desde la emisión



Se considera este plazo teniendo en cuenta que en el PMA – Fénix – Chilca Nueva el administrado propuso que los monitoreos de inadecuado crecimiento rural se realicen con una frecuencia mensual.

³² Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del informe técnico sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Hueghue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>



de la presente Resolución, para que el administrado acredite que efectuó la tramitación del instrumento de gestión ambiental mediante el cargo de presentación del referido instrumento ante la autoridad competente.

79. Por último, se considera un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado comunique la aprobación del mencionado estudio, dicho plazo se contabilizará a partir del día siguiente de producida la aprobación del instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.
80. Debe señalarse que en caso el administrado decida implementar la medida correctiva contenida en el literal (b) de la Tabla N° 1, deberá realizar la medida correctiva contenida en el literal (a) de la mencionada Tabla hasta que logre la aprobación por parte de la autoridad certificadora respecto a la modificación de la frecuencia de los monitoreos de inadecuado crecimiento rural.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio Transmantaro S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral único de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar el dictado de las medidas correctivas contempladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución a **Consorcio Transmantaro S.A.**, por los fundamentos indicados en la misma.

Artículo 3°. - Informar a **Consorcio Transmantaro S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°. - Apercibir a **Consorcio Transmantaro S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta,



Nota 1: El servicio presentado y el plazo correspondiente son referenciales. El administrado deberá efectuar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental que considere pertinente.

Nota 2: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.



hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Consorcio Transmantaro S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Consorcio Transmantaro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Consorcio Transmantaro S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese,

ERMC/LRA/abb

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....
E. J. de Meijer, Oude
Landschap, 1870-1875
Oude Landschap, 1870-1875
Oude Landschap, 1870-1875